

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO SOBERANO DE SANTANDER,

SANCIONADA EL 3 DE JULIO DE 1880.

~~~~~  
EDICION OFICIAL.  
~~~~~

SOCORRO.

—
IMPRESA DEL ESTADO.

Director, Evangelista Plata.

EXPEDICION

DE LA CARTA FUNDAMENTAL DEL ESTADO.

Firmado que fué, en la sesion nocturna del dia 3 de los corrientes, el proyecto de Constitucion política del Estado por todos los Diputados presentes en la sesion, se dirigió á la casa de Gobierno una comision compuesta de los señores doctores Antonio Roldan y Jesus Hóyos G. y el señor General Ricardo Lésmez, nombrados por el ciudadano Presidente de la Asamblea.

La mencionada comision puso en manos del ciudadano Presidente del Estado el proyecto de Constitucion, y el doctor Roldan le dirigió la palabra en estos términos :

Señor Presidente :

Tenemos el honor de poner en vuestras manos la Constitucion del Estado, que la Asamblea Constituyente acaba de expedir en cumplimiento de la importante y elevada mision que los pueblos, en el ejercicio de su soberanía, tienen á bien darle.

En ese acto solemne, que la Convencion confia á vuestra lealtad, quedan consignados y garantidos, con amplia liberalidad, los derechos de que gozan los santandereanos, y fijadas con claridad y precision las órbitas en que deben girar, sin chocar ni confundirse, los Poderes á los cuales se delega el ejercicio del Gobierno.

De vuestros antecedentes como hombre público, de vuestra reconocida honradez y de vuestro amor á la República, puede y debe esperarse, señor Presidente, que el nuevo Código fundamental de Santander será cumplido y respetado en todas ocasiones ; y como nada mas se necesita para que el noble cuanto laborioso pueblo que gobernais vea satisfechas sus mas vehementes aspiraciones sociales y políticas, cree la augusta Asamblea en cuyo nombre hablamos aquí, que la paz y el órden continuarán siendo una consoladora realidad en el Estado.

He dicho.

Firmado el proyecto por el ciudadano Presidente del Estado y el Secretario general, el primero contestó el discurso del doctor Roldan de la manera siguiente :

Señores Diputados :

Considero de gran importancia y de augurio feliz para el Estado y para toda la República esta Carta fundamental que acaba de expedir la Asamblea Constituyente, siéndome altamente honroso el estampar en ella mi firma como su fiel ejecutor.

Os garantizo, señores, que el Poder Ejecutivo conservará este precioso documento en arca sagrada, donde se mantendrán puros los derechos tutelares que en él están consignados para el gran pueblo santandereano.

Llevad esta promesa á la honorable Asamblea, y la seguridad de que mientras yo esté investido de este Poder, concurriré con todo mi vigor moral y

material á darle efectividad á las garantías que consagra esta sábia Constitucion ; la cual será sin duda acogida por todo el país como doctrina fundamental, que afianzará sólidamente las instituciones en el órden y la paz.

He dicho.

Incontinenti se dirigieron los miembros de la comision acompañados del señor Secretario general al recinto de las sesiones de la Asamblea.

El doctor Roldan, al dar cuenta, de la comision, habló así :

Señor Presidente de la Asamblea :

Asociado á mis honorables colegas Hóyos y Lésmez, acabo de cumplir la comision con que os servísteis honrarme cerca del señor Presidente del Estado.

Aquel Magistrado recibió y firmó, gratamente impresionado y con patriótico entusiasmo, la Constitucion expedida por la Asamblea, expresando, al verificarlo, que guardaria y respetaria, como el arca sagrada de los derechos del pueblo cuyos destinos tiene la gloria de dirigir, el nuevo Código político del Estado, á la vez que su firme y decidida voluntad de sostenerlo y defenderlo como gobernante y como ciudadano.

El señor Secretario general devolvió y puso en manos del Presidente de la Asamblea un ejemplar de la Constitucion, con la correspondiente sancion ejecutiva. El Presidente de la honorable Corporacion recibió el ejemplar en referencia, y contestó al señor Secretario general del modo que se expresa :

Señor Secretario general :

Este augusto Cuerpo que presido acaba de saber, con íntima satisfaccion, que el Presidente del Estado ha sido solícito en ordenar se publique la Constitucion expedida hace pocos instantes.

No podia esperarse otra cosa del eminente ciudadano que es hoy Jefe del Poder Ejecutivo : en esa carta política y fundamental está consignada la garantía de varios derechos, emarados de la libertad que él contribuyó á fundar en Colombia, en época no remota, como militar esperto y denodado.

Servíos significarle que en este recinto, que muy bien podriamos llamar el *forum* santandereano, está por virtud del sagrado derecho de representacion, ese pueblo sensato y decidido que tantas veces ha guiado él con acierto feliz.

Servíos decirle asimismo, que los legítimos representantes de aquel esperan confiados que en el año entrante, al reunirse nuevamente aquí en cumplimiento de un precepto constitucional, hallarán brillantemente demostrado, como hasta ahora, que si ha sido *leon* en los combates por las libertades públicas, sabe tambien ser sumiso é inteligente observador de la ley bajo el órden regular.

Terminado este discurso la voz del cañon y las armonías de las bandas militares anunciaron á los habitantes del Socorro que una nueva Constitucion política comenzaba á regir los destinos del Estado.

ALOCUCION.

La Asamblea Constituyente

AL PUEBLO SOBERANO DE SANTANDER.

COMPATRIOTAS! En ejercicio del grato cuanto honroso encargo que confiásteis á nuestra lealtad republicana, y solo para el bien comun, acabamos de dictar la Constitucion del Estado.

No en balde ha sido esta labor delicada:

El Estado tenia el solemne compromiso, y no lo habia cumplido, de organizarse en perfecto acuerdo con las disposiciones del Pacto federal; los Poderes públicos, que conforme á los principios de buen Gobierno deben ser independientes, no funcionaban en órbitas separadas; de los derechos individuales, que necesitan reconocimiento y garantía por ser base esencial é invariable de la Union, algunos no se hallaban claramente definidos y faltaba asegurar no pocos; armonizar, en suma, las instituciones de Santander con las nacionales y decretar varias reformas que,— ora por una experiencia dolorosa, ora por ensayos felices ó desgraciados en otros pueblos,— se presentaban como de alta conveniencia para la marcha progresiva y sosegada del Estado; todas estas necesidades, á que debia atender la actual Asamblea, quedan plenamente satisfechas.

A fortalecer los vínculos fraternales que siempre deben subsistir, vivos é indisolubles, con el Gobierno de la Union y con todos los Estados, tienden tambien las enmiendas constitucionales que hoy hemos firmado. Importa fomentar, con solícito empeño, sus intereses recíprocos hasta lograr que todos gocen en la prosperidad de cada uno y tengan por propios los casos adversos que á cualquiera de ellos aflijan;— aspiracoin á que hemos ajustado nuestra conducta y que hallará en vosotros, de ello estamos seguros, todo el apoyo moral y material que pueda necesitarse en tan elevado propósito.

SANTANDEREANOS! Consagremos nuestros débiles pero constantes esfuerzos á justificar la gran causa de la República procurando, sobre todo, difundir la instruccion entre el mayor número posible y mantener el orden, á fin de que la ignorancia y las civiles contiendas no sean por siempre é irremediamente las únicas disculpas de que, en medio de las riquezas que abundan en Colombia y de la libertad misma que sus instituciones proclaman, se anublen nuestros brillantes destinos extraviando el sentimiento popular con falsas teorías unos y con el desenfreno de la barbarie otros.

Acojed, con respeto profundo, la Constitucion que hemos sancionado con vuestra autoridad y en vuestro nombre.

Rogamos á Dios que os proteja con la paz, fuente de gloria y de grandeza para los pueblos.

Socorro, Julio 3 de 1880.

El Presidente, Diputado por el Departamento de Cúcuta,

RAMON MARIA PAZ.

El Vicepresidente, Diputado por el Departamento del Socorro,

LINO RUIZ.

Los Diputados por el Departamento de Cúcuta,

Antonio Róbles, Leopoldo Ramírez.

Los Diputados por el Departamento de Charalá,

Antonio Roldan, Vicente Réyes.

Los Diputados por el Departamento de Guanentá,

Crisanto Duarte, José María Duran, Fernando Sanmiguel.

Los Diputados por el Departamento de Ocaña,

Jesus Hóyos Gutiérrez, Gonzalo Nieto, Eustacio Sánchez.

El Diputado por el Departamento de Pamplona,

Vicente Villamizar.

Los Diputados por el Departamento del Socorro,

Torcuato Carreño, Daniel D. Meléndez, Luis Fernando Otero, Rodolfo Rueda.

Los Diputados por el Departamento de Soto,

Nicanor Arénas, Gregorio Mantilla, Camilo Rincon G, José Domingo Réyes.

Los Diputados por el Departamento de Vélez,

Manuel de Jesus Flórez, Juan N. González O, Julian López, Ricardo Lésmez, José Murillo.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Santander,

En nombre y por delegacion del pueblo y cumpliendo la fórmula establecida por la actual Constitucion

DECRETA:

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO 1º

DEL ESTADO.

Art. 1º El Estado de Santander se constituye como entidad soberana, es parte integrante de la República federal de Colombia á cuyo Gobierno Constitucional se somete en los negocios que se le han delegado, y se alia con los demas Estados de la Union al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Carta fundamental de la Nacion.

Art. 2.º Los límites de Santander son los que se reconocen en los actuales Departamentos que confinan con la República de Venezuela y los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá y Magdalena, ó los que en lo futuro se reconozcan por virtud de arreglos legales.

Art. 3º El Estado no puede enajenar ni consentir que se enajene á ninguna Potencia extranjera parte alguna de su territorio.

Art. 4º El Estado de Santander se compone de todos los colombianos que residen en su territorio.

Art. 5º En virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Constitucion federal, el Estado declara incapaces para adquirir bienes raices á todas las Comunidades, Corporaciones, asociaciones y entidades religiosas; y prohíbe á perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se saque una finca raiz de la libre circulacion; y tambien la imposicion de censos á perpetuidad que no sean sobre el Tesoro público.

TITULO 2º

DE LOS COLOMBIANOS MIEMBROS DEL ESTADO Y DE LOS CIUDADANOS.

CAPITULO 1º

Deberes generales.

Art. 6.º La calidad de ciudadano y colombiano miembro del Estado implica los siguientes deberes:

1.º Servir á la Nacion y al Estado como lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de la vida si fuere necesario, para defender el órden público federal y seccional, así como la independenciam nacional y la soberanía del Estado.

§. Están exentos del servicio militar en el Estado los Ministros de cualquier culto ó religion.

2º Obedecer, sostener y defender la Constitucion y las leyes de la Union y del Estado y las autoridades y Corporaciones establecidas por ellas.

3º Pagar las contribuciones que la ley decreta con arreglo á la Constitucion, para atender á los gastos que demande el servicio público.

§. Este inciso comprende á todo individuo habitante ó domiciliado en el Estado.

CAPITULO 2º

De los ciudadanos.

Art. 7.º Son ciudadanos los colombianos y habitantes del Estado, varones y mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir.

Art. 8.º Se pierde la ciudadanía cuando conforme á la Constitucion nacional se pierde el carácter de colombiano; y se suspende por condena judicial á pena corporal, miéntras ésta no quede cumplida, y por tener causa pendiente en que se haya dictado auto de prision, siempre que se proceda por delito en que no haya derecho á excarcelacion.

CAPITULO 3º

Garantía de los derechos individuales.

Art. 9º Tienen derecho de elegir todos los que son ciudadanos segun esta Constitucion; y son elegibles para los puestos públicos los colombianos varones, mayores de diez y ocho años, con la excepcion establecida en el artículo 33 de la Constitucion nacional.

Art. 10. Los empleados con jurisdiccion y autoridad no pueden ser elegidos popularmente en el territorio en que la ejerzan.

Art. 11. El Estado reconoce en sus miembros y en todos los individuos que pisen su territorio, como fundamentales é invariables, los siguientes derechos:

1.º La inviolabilidad de la vida, en virtud de lo cual el Gobierno del Estado se compromete á no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2º No ser condenados á pena corporal por mas de diez años.

3.º La libertad individual, que no tiene mas limite que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de que no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad.

4º La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública; ni se pueda reducir á prision ni detener á nadie sino por motivo criminal ó por pena correccional; ni juzgarlo por comisiones ó Tribunales extraordinarios; ni penarlo sin ser oido y vencido en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5º La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena ó contribucion general conforme á las leyes, ó cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y previa indemnizacion. En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa, y la necesidad de la expropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

§. 1º Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso ni para imponer penas ó contribuciones que excedan de la décima parte del valor de la propiedad.

§. 2º La garantía consignada en este inciso comprende tambien á las sociedades industriales, las Corporaciones y fundaciones de derecho público y las personas jurídicas reconocidas por la ley.

6º La libertad absoluta de imprenta y de circulacion de los impresos, así nacionales como extranjeros.

7º La libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, sin limitacion alguna.

8º La libertad de viajar en el territorio del Estado y de salir de él sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad, en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§. En tiempo de guerra el Gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9º La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria ajena, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni la que se reserven la Union y los Estados como arbitrio rentístico, sin embarazar las vias de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad.

10. La igualdad; y en consecuencia no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar ó recibir la instruccion que á bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos. Esto no excluye la obligacion de recibir la instruccion primaria en los establecimientos oficiales, cuando no la reciban en establecimientos privados.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan á las Corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes general ó particular.

13. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados; de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

16. La profesion libre, pública ó privada de cualquiera religion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional ó del Estado, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

17. La instruccion primaria gratuita.

18. El no ser obligados á dar testimonio contra sí mismos en negocios criminales, ni contra sus ascendientes, descendientes, consorte ó hermanos.

19. La asistencia gratuita en los casos de indigencia, en los establecimientos de beneficencia costeados con las rentas públicas.

20. El juicio por Jurados en los casos de procedimiento criminal para calificar los hechos punibles y declarar los responsables, con las excepciones que establezcan las leyes.

21. El no ser presos por deudas ó á título de vagancia.

TITULO 3º

DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EL ESTADO.

Art. 12. Son negocios cuya administracion corresponde al Estado:

1º El órden público.

2º La organizacion y servicio de la fuerza pública del Estado.

3º La legislacion civil y penal, sustantiva y adjetiva.

4º La organizacion judicial del Estado.

5º Los bienes rentas y gastos del Estado.

6º El crédito del Estado.

7º La organizacion administrativa.

8º El sistema electoral.

9º Los correos del Estado.

10. El régimen municipal en lo relativo á la creacion, nombre, clase y demarcacion de la entidad, organizacion de los Comunes, forma de su régimen y reglas generales para su administracion.

11. Todos los demas negocios que le sean atribuidos por la Constitucion y leyes de la Nacion.

Art. 13. Los negocios no comprendidos en el artículo anterior serán administrados por las entidades municipales, por medio de una Corporacion de origen popular, en los términos que establezca la ley.

Art. 14. El Estado administra, aunque no exclusivamente :

- 1.º La instruccion.
- 2.º La beneficencia pública.
- 3.º Las vías de comunicacion ; y
- 4.º Las obras públicas.

TITULO 4º

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Art. 15. El Estado soberano de Santander se organiza conforme á los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, y éste se divide para su ejercicio en :

Poder Legislativo, representado por una Asamblea,

Poder Ejecutivo, representado por un Presidente y sus Agentes ; y

Poder Judicial, representado por un Tribunal supremo y demas Tribunales, Corporaciones y empleados judiciales que establezcan las leyes.

A ninguno de estos poderes le será dado ejercer las atribuciones correspondientes á los otros ; y el poder público en su conjunto está limitado por la presente Constitucion.

CAPITULO 1º.

De la Asamblea del Estado.

Art. 16. Corresponde á la Asamblea la facultad de hacer las leyes ; nombrar, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, los Senadores Plenipotenciarios al Congreso de la Union ; y ejercer las demas atribuciones que las mismas leyes y las Constituciones nacional y del Estado le confieran.

Art. 17. Corresponde asimismo á la Asamblea conocer exclusivamente de las causas de responsabilidad contra el Presidente del Estado, ó quien ejerza sus funciones, y sus Secretarios, Procurador general, Jueces de cuentas, Magistrados del Tribunal supremo y demas empleados que la ley determine. Tambien señalará la ley la forma de esos juicios y las penas que deban imponerse.

Art. 18. La Asamblea no puede conceder amnistías ó indultos por delitos comunes, ni exonerar á los trastornadores del órden público de la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados á los particulares.

Art. 19. La Asamblea se compone de treinta y cinco Diputados, elegidos por votacion directa de los ciudadanos del Estado, en los términos que determine la ley.

Art. 20. La duracion del destino de Diputado será de dos años contados desde el 15 de setiembre siguiente á su eleccion.

Art. 21. Los Diputados son reelegibles é irresponsables por los votos que emitan y gozan de inmunidad durante las sesiones, veinte dias ántes y veinte dias despues de ellas. Esta inmunidad consiste en estar exentos de toda demanda civil y de todo procedimiento criminal sobre hechos que hayan tenido lugar ántes de la eleccion.

§. Respecto de los hechos que se hayan consumado despues de principiar el goce de la inmunidad y que den lugar á procedimiento criminal, éste se instruirá con citacion del Diputado immune, sin privarlo de su libertad y del ejercicio de sus funciones, hasta el dia en que cese la inmunidad.

Art. 22. La Asamblea se reúne de pleno derecho en la capital del Estado, el 15 de setiembre de cada año. Puede reunirse extraordinariamente cuando ella lo resuelva, ó cuando haya sido convocada por el Presidente del Estado. La convocatoria debe notificarse con la anticipacion necesaria, á los Diputados en general y á cada uno en particular.

§. Cuando por algun motivo grave la Asamblea no pueda reunirse en la capital, lo hará en otro lugar ó trasladará á él sus sesiones por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 23. (Transitorio). La actual Convencion se reunirá con el carácter de Asamblea legislativa el 15 de setiembre de 1881. La eleccion de Diputados para el período bienal que principiará á contarse desde el 15 de setiembre de 1882, se verificará en dicho año en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 24. Las sesiones ordinarias de la Asamblea no excederán de cuarenta dias, y la próroga, cuando así lo exija algun negocio grave y urgente, del tiempo necesario para despacharlo.

§. Las sesiones extraordinarias solo durarán el tiempo indispensable para despachar los negocios que hayan sido objeto de la convocatoria.

Art. 25. La Asamblea puede reunirse y continuar sus sesiones con la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden.

Art. 26. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, y los dias y horas en que hayan de verificarse se señalarán con anticipacion en los reglamentos que la Asamblea adopte para su régimen interior; y no podrán celebrarse sesiones extraordinarias sin la convocatoria previa y personal de cada uno de los Diputados presentes en el lugar de las sesiones.

Art. 27. Las disposiciones de carácter legislativo que dicte la Asamblea deben ser discutidas en tres debates y en tres dias distintos.

CAPITULO 2º

Del Presidente del Estado.

Art. 28. El Presidente del Estado es el Jefe del Poder Ejecutivo; sanciona, ejecuta y hace ejecutar la Constitucion y las leyes, y ejerce las demas funciones que estas le atribuyan.

Art. 29. El Presidente del Estado será elegido por la mayoría de los votos directos de los ciudadanos del Estado y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años contados desde el 1º de Octubre siguiente á su eleccion.

Art. 28. Para el despacho de los negocios que son de la incumbencia del Poder Ejecutivo, el Presidente tendrá, de su libre nombramiento y remocion, los Secretarios que determine la ley.

Art. 31. La Asamblea elegirá cada año cinco Designados que en caso de falta absoluta ó temporal del Presidente entrarán á reemplazarlo por el orden que ella establezca. Caso de que ninguno lo haga, el Procurador del Estado pasará á ser Jefe del Ejecutivo.

§. El período de duracion de los Designados será de un año y se contará desde el 1.º de Enero siguiente á su eleccion.

Art. 32. Cuando ocurra falta absoluta del Presidente del Estado, ántes de haber trascurrido la mitad del período constitucional, se procederá á hacer nueva eleccion popular para el tiempo que falte de dicho período.

Art. 33. En el caso de que la Asamblea no se hubiere reunido en la época señalada por la ley, ó que por cualquiera causa no haya hecho la eleccion de Designados, ejercerán las funciones de tales, los anteriormente nombrados.

Art. 34. El Presidente tiene el derecho de proponer proyectos de ley, y por medio de sus Secretarios, puede tomar parte en las discusiones de la Asamblea. Asimismo tiene derecho para devolver á la Asamblea, dentro de tercero dia y sin la fórmula de la sancion ordinaria, los actos legislativos acompañados de las observaciones que motiven la devolucion. Mas si la Asamblea no estimare conveniente asentir á lo que el Presidente propone, ó si estuviere en receso, el acto legislativo tendrá toda su fuerza y surtirá sus efectos.

CAPITULO 3º

De la organizacion judicial.

Art. 35. La justicia se administra en el Estado por la Asamblea, por el Tribunal supremo, por los demas Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Art. 36. Corresponde á las Corporaciones y demas empleados judiciales de que trata el artículo anterior, la aplicacion de las leyes en los casos y negocios de su competencia y con las formalidades que en ellas se prescriban.

Art. 37. Los Magistrados del Tribunal supremo serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos y durarán por un período de cuatro años. Los demas Jueces del Estado se elegirán como lo determine la ley y durarán por un período de dos años. Los empleados del órden judicial podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 38. Los empleados judiciales, creados por la Constitucion ó la ley, no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por motivo criminal, ni privados de ellos sino por pena impuesta en virtud de leyes preexistentes.

Art. 39. El ejercicio de funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otra funcion pública, para aquellos empleados cuya jurisdiccion se extiende á mas de un distrito.

TITULO 5º

MINISTERIO PUBLICO.

Art. 40. Habrá un Procurador general nombrado por la Asamblea, el cual ejercerá las funciones y llevará la personería del Estado en los negocios que determinen las leyes y durará en su destino por dos años contados desde el 1º de Enero siguiente á su eleccion.

TITULO 6.º

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 41. Los altos Poderes del Estado residirán en el lugar ó lugares que designe la ley.

Art. 42. Los Diputados á la Asamblea dejarán vacante su puesto cuando durante su período acepten cualquiera otro destino remunerado del Tesoro del Estado.

Art. 43. Los empleados amovibles por el Presidente del Estado cesarán en sus destinos si admiten el cargo de Diputados.

Art. 44. Los Diputados á la Asamblea no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona contrato alguno con el Gobierno del Estado, con excepcion de aquellos que se celebren en virtud de licitacion pública

Art. 45. Ninguna renta, contribucion ó impuesto que deba ingresar al Tesoro del Estado, será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que la Asamblea expida cada año.

Art. 46. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual la Asamblea no haya apropiado la cantidad correspondiente.

Art. 47. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un año económico, continuará rigiendo el del año económico anterior.

Art. 48. El derecho de gentes hace parte de la legislacion del Estado en lo relativo á la guerra civil. Se puede pues poner término á esta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas.

§. La vida de los prisioneros será inviolable, y nadie podrá enajenar á tí-

tulo de empréstito forzoso ó contribucion de guerra, la propiedad raiz de los particulares.

Art. 49. Es prohibido á todo funcionario ó Corporacion pública el ejercicio de autoridad ó funcion que no se le haya delegado expresamente.

Art. 50. Las atribuciones y deberes de los empleados, funcionarios y Corporaciones al servicio del Estado, serán detalladas, hasta donde sea posible, en cada uno de los Códigos referentes á los ramos en que se divida la administracion pública, con sujecion á esta Constitucion.

Art. 51. Ninguna ley será obligatoria ántes de su promulgacion; ni tendrá efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena, ó cuando declare inocente un hecho que ántes estuviera erigido en delito.

Art. 52. Todo acto legislativo necesita para surtir sus efectos, la sancion del Poder Ejecutivo.

Art. 53. No podrá hacerse alteracion alguna en los sueldos del Presidente del Estado y de los Magistrados del Tribunal supremo, durante el período para que han sido nombrados.

Art. 54. Quedan vigentes las leyes que estén en observancia cuando principie á regir esta Constitucion, en lo que no sean opuestas á sus disposiciones, mientras no se deroguen ó reformen.

TITULO 7º

RÉGIMEN Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 55. Esta Constitucion regirá para la Asamblea desde el dia en que ella sea firmada por sus miembros, y para todo el Estado, desde aquel en que sea publicada en el periódico oficial.

Art. 56. Esta Constitucion podrá ser reformada en todo ó en parte por una Asamblea Constituyente, convocada por la Asamblea Legislativa. Tambien podrá ser convocada aquella por el Presidente del Estado, si para esto precedieren solicitudes en tal sentido de las tres cuartas partes de las Municipales del Estado. En todo caso la Asamblea Constituyente hará las veces de Asamblea Legislativa.

TITULO 8º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 57. La Asamblea Constituyente en las presentes sesiones elegirá por mayoría absoluta de votos el Presidente del Estado para el período constitucional que empieza á contarse el 1.º de Octubre próximo.

Art. 58. El Presidente del Estado, en receso de la Asamblea, tomará posesion del destino ante el Presidente del Tribunal supremo; si esto no fuere posible por cualquier causa, ante otro de los Magistrados de ese Tribunal ó en presencia de tres testigos.

Art. 59. El Presidente del Estado que nombre la Asamblea Constituyente no podrá ser elegido por el pueblo para el mismo destino en el período inmediato al en que hubiere ejercido el Poder Ejecutivo.

Art. 60. La actual Asamblea Constituyente al ejercer las funciones de legislativa nombrará los Jueces de circúito ó los Magistrados de los Tribunales que los reemplacen.

Art. 61. Los actuales Presidente y Procurador general del Estado y los Magistrados del Tribunal supremo continuarán ejerciendo sus funciones hasta

- El Presidente, Diputado por el Departamento de Cúcuta,
RAMON MARIA PAZ.
- El Vicepresidente, Diputado por el Departamento del Socorro,
LINO RUIZ.
- El Diputado por el Departamento de Cúcuta, *Antonio Róbles.*
El Diputado por el Departamento de Cúcuta, *Leopoldo Ramírez.*
El Diputado por el Departamento de Charalá, *Antonio Roldan.*
El Diputado por el Departamento de Charalá, *Vicente Réyes.*
El Diputado por el Departamento de García Rovira, *Domnino Castro.*
El Diputado por el Departamento de García Rovira, *Francisco Peña V.*
El Diputado por el Departamento de García Rovira, *Vicente Uzcátegui.*
El Diputado por el Departamento de Guanentá, *Crisanto Duarte.*
El Diputado por el Departamento de Guanentá, *José María Duran.*
El Diputado por el Departamento de Guanentá, *Fernando Sammiguel.*
El Diputado por el Departamento de Ocaña, *Jesus Hóyos Gutiérrez.*
El Diputado por el Departamento de Ocaña, *Gonzalo Nieto.*
El Diputado por el Departamento de Ocaña, *Eustacio Sánchez.*
El Diputado por el Departamento de Pamplona, *Vicente Villamizar.*
El Diputado por el Departamento de Pamplona, *Joaquin Wilches.*
El Diputado por el Departamento del Socorro, *Torcuato Carreño.*
El Diputado por el Departamento del Socorro, *Daniel D. Meléndez.*
El Diputado por el Departamento del Socorro, *Luis Fernando Otero.*
El Diputado por el Departamento del Socorro, *Rodolfo Rueda.*
El Diputado por el Departamento de Soto, *Nicanor Arénas.*
El Diputado por el Departamento de Soto, *Gregorio Mantilla.*
El Diputado por el Departamento de Soto, *Camilo Rincon G.*
El Diputado por el Departamento de Soto, *José Domingo Réyes.*
El Diputado por el Departamento de Vélez, *Manuel de Jesus Flórez.*
El Diputado por el Departamento de Vélez, *Juan N. González O.*
El Diputado por el Departamento de Vélez, *Julian López.*
El Diputado por el Departamento de Vélez, *Ricardo Lésmez.*
El Diputado por el Departamento de Vélez, *José Murillo.*
El Secretario, *Domingo Moreno U.*

Poder Ejecutivo del Estado.—Socorro, Julio 3 de 1880.

Publíquese y ejecútese.
El Presidente del Estado,
(L. S.)
El Secretario general,

SOLON WILCHES.
EULOGIO RAMÍREZ.

PROPOSICION

APROBADA POR LA ASAMBLEA EN LA SESION DEL DIA 9 DE JULIO DE 1880.

La Asamblea Constituyente del Estado, teniendo en consideracion :

1º Que en el acta de la sesion del dia 21 de Junio consta que al discutirse el proyecto de Constitucion se aprobaron sucesivamente las modificaciones propuestas por la comision que estudió dicho proyecto para segundo debate, entre las cuales figura como artículo nuevo, para despues del 8.º el siguiente, que dice textualmente así :

“Los empleados con jurisdiccion ó autoridad no pueden ser elegidos popularmente en el territorio en que la ejerzan.”

2.º Que en tercer debate fué aprobado el mismo proyecto de Constitucion en los términos en que pasó en segundo ; y

3.º Que, no obstante eso, en los ejemplares de la Constitucion firmada por la Asamblea aparece que en el artículo 10 se omitió, despues de la palabra “elegidos,” el adverbio de modo “popularmente.”

RESUELVE :

Que el error contenido en el artículo 10 de la Constitucion expedida el 3 del mes en curso, se subsane, colocando la palabra omitida, tanto en la edicion oficial que de aquel documento se haga, como en los ejemplares autorizados por esta Corporacion y el Presidente del Estado.

Es copia.

El Secretario, *Domingo Moreno U.*

CARTA COGNOGRÁFICA

DEL ESTADO DE

SANTANDER

Construida con los datos de la Comisión Geográfica

I DE ORDEN DEL GOBIERNO JENERAL.

POR MANUEL PÓNCIE DE LEÓN, JACOBINO

I NIVIA BARRA FAY

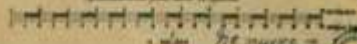
BOGOTÁ

1854



Escala para las distancias de mar.

Las distancias de mar se toman por el camino más corto, y no por el camino más largo.
Las distancias de tierra se toman por el camino más corto.



Se vende en
BOGOTÁ
en la imprenta de
M. P. de León.